



Chía, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO:	SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA LEY 1676 DE 2013
DEMANDANTE:	FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO:	CARMEN LIGIA LEÓN PARRA
RADICACIÓN No:	25175400300120210002300

Ingresa el expediente con informe poniendo en conocimiento la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia la cual correspondió por reparto a esta unidad judicial.

Finanzauto S.A. elevó solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas GUR 084, de propiedad de la señora Carmen Ligia León Parra, petición que se resolverá con fundamento en las consideraciones que se exponen a continuación:

El parágrafo 2º del artículo 60 la Ley 1676 de 2013 establece que, *“Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”*

A su turno el artículo 68 de la precitada normativa, reza: *“Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición.”*

Por otra parte el Decreto 1835 de 2015 por medio del cual se regula entre otros las condiciones sobre los mecanismos de ejecución individual y concursal de las garantías mobiliarias previstos en la mencionada Ley 1676 de 2013, en el numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone:

“En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

En este orden de ideas resulta claro que en primera instancia aplicarán las estipulaciones contractuales acordadas y en su defecto, si después de agotar el trámite inicial de solicitud de entrega voluntaria por parte del deudor de los bienes objeto de la garantía, sin lograr su entrega dentro del término legal señalado, el acreedor garantizado procederá a solicitar a la autoridad jurisdiccional

competente, la aprehensión y entrega del bien, sin que para ese fin se requiera proceso o trámite diferente al que establece la normatividad antes invocada.

Bajo este entendido, y efectuada la revisión a la solicitud deprecada por la parte actora se aprecia que se ha adjuntado los documentos necesarios que demuestran que adelantó el trámite advertido sin que el garante haya entregado el vehículo al acreedor garantizado autorizando para ello al acreedor garantizado para que tome posesión material del vehículo en el lugar que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de aviso o requerimiento previo, en tal sentido esta agencia judicial accederá a lo solicitado teniendo en cuenta que este Despacho es competente para ello.

Atendiendo las disposiciones antes señaladas, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Admitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas GUR 084, elevada por Finanzauto S.A., en contra de Carmen Ligia León Parra.

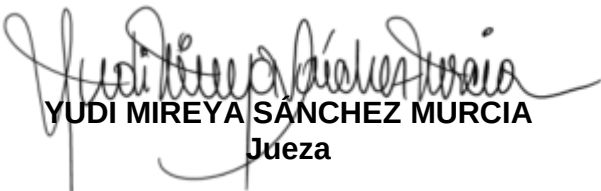
Segundo. Decretar la aprehensión e inmovilización del vehículo de servicio público, color blanco, modelo 2020, marca JAC línea HFC1035KN de placas GUR 084.

2.1. **Oficiar** a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL (DIJIN) para que una vez inmovilizado el rodante, sea entregado al acreedor garantizado Finanzauto S.A., por tratarse de una solicitud especial regulada en la Ley 1676 de 2013, en la dirección suministrada por la parte actora:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723-6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Tercero. Reconocer al abogado Luis Alejandro Acuña García identificado con cédula de ciudadanía 79.242.166 y portador de la tarjeta profesional 73.252 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del presente asunto, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

El presente auto, se notificó por estado electrónico **No. 16** publicado en el portal web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>

Hoy **5 de marzo de 2021** siendo las 8:00 a.m.

ADRIANA PAOLA PEÑA MARÍN
Secretaria

2021-023 admite solicitud aprehensión

Firmado Por:

YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CHIA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e54e1b4a33f3a88cd89e877a794e150c788d708cb47133c9236e14b1ad4392b

Documento generado en 04/03/2021 03:23:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CHIA – CONSTANCIA
SECRETARIAL**

Ref: 2021-023

La suscrita secretaria deja constancia que se procede a notificar el presente auto en estado **No. 17** de hoy **08 de marzo de 2021** el cual se fija a las 8:00 am. En el portal web de la Rama Judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-municipal-de-chia/85>


ADRIANA PAOLA PEÑA MARIN
SECRETARIA

